

Yopal, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Ref.: Fallo. RD. ERROR JURISDICCIONAL (asuntos laborales). CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: omisión de recursos y mecanismos ordinarios. Principio de autonomía judicial: constatación del presunto error del juez laboral, no atañe al juez contencioso administrativo. Sentencia desestimatoria.

Demandante: ANA YONNY OTÁLORA HERNÁNDEZ y otra  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-  
Radicación: 850012333002-2014-00212-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

#### ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de proferir fallo de primer grado en el contencioso ordinario de la referencia, en el cual se pretende la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal por presunto error jurisdiccional atribuido a jueces laborales singular y colegiado de la jurisdicción ordinaria.

#### 1. HECHOS RELEVANTES

La señora Ana Yonny Otálora Hernández promovió ordinario laboral en contra del extinto ISS el cual se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, con radicado 2007-00102. Allí actuó como mandataria de la parte actora la abogada María Candelaria Torres Barrera.

El juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2011<sup>1</sup>; promovida la apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el 30 de mayo de 2012, confirmó la declaratoria de *inexistencia de contrato de trabajo* y dispuso remitir por competencia el expediente al reparto de los juzgados administrativos de Yopal<sup>2</sup> (fol. 10, c. 2ª expediente laboral, CD visible a folio 876).

Allí lo recibió el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Yopal; por auto del 10 de agosto de 2012 se inadmitió la demanda para que se adecuara a los parámetros técnicos del C.C.A.; vencido el plazo otorgado para subsanar las falencias advertidas, sin pronunciamiento de la demandante, por auto del 30 de agosto siguiente fue rechazada (fol. 596 y 599 expediente laboral, CD visible a folio 876).

La parte actora no recurrió la decisión del juez colegiado laboral; tampoco las del juez administrativo, ni promovió el pertinente conflicto negativo de competencia.

<sup>1</sup> Allí el juez: i) declaró que entre la señora Otálora Hernández y el ISS no existió el contrato de trabajo que reclama la actora, por cuanto ella ostenta la calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, ii) absolvió al demandado de todas las pretensiones, y iii) condenó en costas y agencias en derecho (fol. 525 expediente laboral, CD visible a folio 876).

<sup>2</sup> Además confirmó el numeral primero y condenó en costas al apelante.

## 2. PRETENSIONES

Las demandantes<sup>3</sup> han solicitado que se declare que la entidad demandada: i) es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales causados, ii) incurrió en error judicial por indebida interpretación y aplicación de la norma - vía de hecho, al declarar que la relación laboral entre el ISS y Ana Yonny Otálora Hernández es de empleada pública y no de trabajadora oficial. También solicitaron condena en costas.

## 3. POSICIONES DE LAS PARTES

### 3.1 Demandante

3.1.1 En el libelo expuso como fundamentos jurídicos de sus pretensiones los artículos 12, 29, 82 y 90 de la Constitución Política; 1, 62 y 65 de la Ley 270 de 1996 y 82 del C. de P.C. Atribuyó responsabilidad a título de falla del servicio por error jurisdiccional; consideró que se configuró una vía de hecho por interpretación y aplicación errónea de las normas que sirvieron de sustento a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra del extinto ISS.

3.1.2 En los alegatos de conclusión<sup>4</sup>: solicitó despachar a su favor las pretensiones e indicó que la demanda se fundamentó en un error jurisdiccional como responsabilidad patrimonial del Estado toda vez que se interpretó y aplicó una norma que no correspondía al caso y se refirió a la responsabilidad de los servidores del Estado a partir de la Constitución de 1991 y de la expedición de la LEAJ

Resaltó que demostró en el ordinario laboral que la vinculación de la demandante con el ISS fue como auxiliar administrativo en 1990, entidad que manejaba 3 temas (salud, pensiones y accidentes laborales); posteriormente fue encargada de funciones de tesorería y luego de coordinadora de cuentas por pagar. Además amparada por fuero sindical y según certificación laboral expedida dichos trabajadores eran oficiales.

Sostuvo que el error encontrado frente a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el ordinario laboral fue la aplicación del Decreto 1570 de 2003 el cual no era pertinente. Resaltó que el sector pensiones, área para la cual laboró la demandante, no fue tocado con esa norma sino el de salud, actividad diferente y nóminas independientes. Aclaró que si la jurisdicción administrativa conoce del caso se aceptaba que la demandante era empleada pública y en ese orden sus pretensiones jamás hubieran sido despachadas a su favor.

Insistió en que con las decisiones censuradas se impidió que las pretensiones de la demanda laboral fueran decididas de fondo por aplicación de una norma que no era pertinente porque la demandante no perteneció al sector salud y tampoco fue trasladada con ocasión de la escisión del mismo. Preciso que supone que no fue interpuesto recurso extraordinario en atención a la cuantía del asunto y que desconoce las razones por las cuales la mandataria del ordinario laboral no lo hizo.

Finalmente, indagado por la Sala indicó que: i) desconoce las razones por las cuales no se recurrieron la decisión del Tribunal Superior ni las del Juzgado Administrativo de Descongestión, ii) la posición era demostrar que se trataba de una trabajadora oficial, por ello cuando se remite al

<sup>3</sup> En esa calidad comparecieron la *actora* del ordinario laboral y la abogada que allí la representó.

<sup>4</sup> Intervención a partir del minuto 1:45, segunda sesión audiencia inicial. Cd. Visible a folio 874.

juzgado administrativo no hay actuación alguna, ya que de consentir esa tesis era aceptar que las pretensiones de la demanda serían denegadas, y iii) no se presentaron recursos y desconoce si se presentaron acciones constitucionales como la de tutela contra las decisiones censuradas.

### 3.2 Demandada

3.2.1 En la contestación (fol. 827). Señaló que no debe responder patrimonialmente toda vez que las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por los despachos de conocimiento en ese ordinario laboral se ajustaron a la Constitución y la ley, fueron expresión del principio constitucional de autonomía judicial y con ellas no se causó daño antijurídico alguno. Agregó que la demandante podía interponer recurso extraordinario de casación si no estaba conforme con lo decidido, pero no lo hizo.

3.2.2 En los alegatos de conclusión<sup>5</sup>: solicitó negar las pretensiones toda vez que las actuaciones judiciales fueron ajustadas a derecho, no se demostraron daños personales y ciertos que tengan la naturaleza de antijurídicos y este medio de control no puede convertirse en una tercera instancia del ordinario laboral cuestionado.

Indicó que el art. 90 de la C.P. estableció una regla general de responsabilidad patrimonial del Estado y la LEAJ desarrolló el postulado constitucional a través de los artículos 66 y 67, normas aplicables en este asunto, las cuales deben ser analizadas ya que se alega un presunto error jurisdiccional y establecer si se dan los presupuestos allí indicados para que proceda la declaración de responsabilidad estatal.

Frente al caso sostuvo que no hay lugar a acceder a las pretensiones toda vez que no se dan los presupuestos fijados en las normas citadas, esto es, haberse interpuesto los recursos de ley; carga que no se cumplió por la parte actora dentro del proceso laboral 2007-00102 ya que la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial del 30 de mayo de 2012 no fue objeto del recurso extraordinario de casación el cual prevé como casual el aplicar indebidamente una norma en el proceso y esa es la tesis que pregonaba el demandante, que se aplicó indebidamente el Decreto 1570 de 2003. Igual ocurrió con las decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa (auto inadmisorio y de rechazo de la demanda) las cuales tampoco fueron recurridas, incumpléndose nuevamente al carga prevista por la LEAJ para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por último, resaltó que: i) no hubo error por parte de los despachos judiciales que conocieron del caso laboral, ii) si la demandante consideraba que había una indebida aplicación de la norma debió haber interpuesto recurso extraordinario de casación. Con ese recurso se hubiese dado la oportunidad a la Rama Judicial para controvertir sus propias decisiones en caso de presentarse el supuesto error jurisdiccional, y ii) la actuación de la apoderada del proceso laboral y ahora, demandante, en este asunto, era de meras expectativas frente a los resultados del proceso. Luego no hay daño alguno que deba ser reparado.

### 3.3 Ministerio Público<sup>6</sup>

Solicitó acceder a las pretensiones porque se presentó un error jurisdiccional atribuible a la entidad demandada. Se refirió a los presupuestos de responsabilidad para que proceda la declaratoria de

<sup>5</sup> Intervención a partir del minuto 20:56, segunda sesión audiencia inicial. Cd. Visible a folio 874.

<sup>6</sup> Intervención a partir del minuto 37:04, segunda sesión audiencia inicial.

responsabilidad del Estado y consideró que se produjo a la demandante un daño con las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral imputable a la Rama Judicial.

Citó varias normas relativas al ISS y señaló que las decisiones de la jurisdicción ordinaria no fueron acertadas pues la norma aplicada refirió a funcionarios del área de la salud (Decreto 1750 de 2003) y la señora Otálora Hernández laboró en el área de pensiones, no era funcionaria pública. Por último, resaltó que la LEAJ alude al uso de recursos ordinarios y no extraordinarios.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2014, inicialmente correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal (fol. 809), de donde fue remitida por competencia el 12 de septiembre de 2014 (fol. 811). En el Tribunal fue repartida el 23 de septiembre de ese año y se puso a disposición del sustanciador al día siguiente (fol. 815 vta.).

Se profirió auto admisorio el 3 de octubre de 2014 (fol. 816) e integrado el contradictorio se convocó a las partes por auto del 26 de marzo de 2015 a la audiencia inicial (fol. 865), la cual tuvo lugar el 14 de abril siguiente (fol. 868). En ella se prescindió de audiencia de pruebas, las partes fueron convocadas a alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

#### 5. CONSIDERACIONES DE FONDO

5.1 Examen procesal. Puesto que no se han debatido ni se vislumbran de oficio reparos en torno al procedimiento, que pudieran ser susceptibles de saneamiento en los términos del art. 132 del C. G. del P. y del art. 207 del CPACA, en armonía con el art. 29 de la Carta, se abordarán las discusiones de fondo.

Se precisa que por activa comparecieron las personas naturales que estimaron ser víctimas directas de la actuación de Rama Juncial, a cuyo representante administrativo se vinculó; quedó así adecuadamente trabado el contradictorio y el ritual cumplió las garantías constitucionales que permiten proferir fallo de fondo.

#### 5.2 ASUNTO LITIGIOSO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con la teoría de caso expuesta en la demanda y las precisiones obtenidas en la audiencia inicial, los extremos fácticos y jurídicos de la *litis* quedaron determinados así:

##### **4.1 Asunto litigioso: Cronómetro: 00:09:35.**

*Determinar si existe responsabilidad de la Nación –Rama Judicial-, en los términos de la LEAJ y del artículo 90 de la Constitución Política por presunto error jurisdiccional acaecido en el trámite y decisión del proceso laboral conocido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2007-00102.*

*Quien demanda atribuye responsabilidad a título de falla del servicio por error jurisdiccional; a su juicio, se configuró una vía de hecho por interpretación y aplicación errónea de las normas que*

*sirvieron de sustento de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra del extinto ISS.*

*Por su parte, la Rama Judicial considera que no debe responder patrimonialmente toda vez que las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por los despachos de conocimiento en ese ordinario laboral se ajustaron a la Constitución y la ley, fueron expresión del principio constitucional de autonomía judicial y con ellas no se causó daño antijurídico alguno. Agregó que la demandante podía interponer recurso extraordinario de casación si no estaba conforme con lo decidido, pero no lo hizo.*

#### **4.2 Hechos aceptados o demostrados por otros medios, que se declaran probados:**

- Existencia y contenido del proceso ordinario laboral promovido por Ana Yonny Otálora Hernández en contra del extinto ISS, tramitado en primera instancia en el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2007-00102 (expediente aportado con la contestación de la demanda).

- En primera instancia se profirió sentencia el **16 de septiembre de 2011** en la que el juez: i) declaró que entre la señora Otálora Hernández y el ISS no existió el contrato de trabajo que reclama la actora, por cuanto ella ostenta la calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, ii) absolvió al demandado de todas las pretensiones, y iii) condenó en costas y agencias en derecho (fol. 525 expediente laboral); en apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el **30 de mayo de 2012** confirmó el numeral primero, dispuso remitir por competencia el expediente al reparto de los juzgados administrativos de Yopal y condenó en costas al apelante (fol. 10, c. 2ª expediente laboral).

- Remitido el proceso por competencia, conoció del asunto el Juzgado Primero Administrativo de Yopal en Descongestión. Allí la demanda se inadmitió el 10 de agosto de 2012 (fol. 596 expediente laboral) y vencido el plazo concedido para subsanar las falencias advertidas, sin pronunciamiento de la demandante, por auto del 30 de agosto siguiente fue rechazada (fol. 599 expediente laboral); providencia que no fue recurrida.

#### **4.4 FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*En consecuencia, no hay litigio en torno a los presupuestos fácticos pues la discusión será de puro derecho para establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad que se depreca<sup>7</sup>.*

### **5.3 PROBLEMAS JURÍDICOS**

5.3.1 *PJ1 ¿Corresponde al juez contencioso administrativo, con ocasión del juzgamiento de responsabilidad del Estado por presunto error jurisdiccional, ponderar los fundamentos fácticos y normativos de la decisión adoptada por jueces ordinarios laborales en virtud de los cuales determinaron que el conflicto no derivó de contrato de trabajo y debía resolverse por la jurisdicción especializada?*

5.3.2 Tesis. No. La Sala ha establecido que en virtud de la autonomía judicial, el presunto error de otra jurisdicción debe quedar determinado por ella misma a través del ejercicio de los pertinentes recursos horizontales y verticales; sin agotarlos, no es factible que el juez administrativo dirima discrepancias entre varias opciones interpretativas acerca del problema jurídico debatido ante otro estrado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Cronómetro: 00:15:12

<sup>8</sup> Un decantado desarrollo de esa jurisprudencia horizontal y vertical en temas relativos a privación de libertad tiene como postulado constante que *el juez natural penal* por sí mismo, en los diversos niveles de su pirámide funcional, establece que aquella fue *injusta* por no haberse quebrado la presunción de inocencia. Y aún en ese escenario de garantías constitucionales reforzadas al principio de libertad, se tienen que examinar el comportamiento procesal del perjudicado y algunas aristas de los fundamentos de las decisiones penales.

5.3.3 Una problemática similar a la que ahora se trajo ante esta Corporación fue dilucidada en fallo en que la Sala fijó las premisas y conclusiones que se retoman en el siguiente extracto:

Esta Corporación ha tenido que ocuparse en múltiples oportunidades de las aristas, no siempre inequívocas, que ofrecen las imputaciones de esta especie, cuando se trata de examinar el fundamento probatorio y la argumentación jurídica de las providencias de otras jurisdicciones; en esa labor, seguida de cerca la senda del Consejo de Estado, ha precisado que no basta enrostrar a la decisión judicial, o a sus autores, cualquier grado de presunto error para deducir consecuencias indemnizatorias: el *daño antijurídico* asociado a esa modalidad de falla del servicio de justicia ha de provenir de una expresión voluntariosa o caprichosa del aparato jurisdiccional, carente de motivación seria, apartada de las realidades del proceso, flagrantemente contraria al ordenamiento jurídico en que haya debido fundarse y en últimas, insostenible frente a las técnicas de interpretación y las opciones que la doctrina experta y la jurisprudencia hayan delineado en un momento histórico determinado. Se tratará siempre de una valoración contextualizada en su tiempo, pues tanto las fuentes como las lecturas de los jueces, son dinámicas. [...]

**Autonomía judicial: límites de las jurisdicciones**

La Carta garantiza la independencia de los jueces, quienes en principio solo están sometidos al imperio del bloque de constitucionalidad y de la ley, en sentido lato (arts. 228 y 230); la jurisprudencia es una *fuentes* de ineludible importancia, pero no puede equipararse con las formales codificadas, pese a la sistemática insistencia de la Corte Constitucional en convertirla en una de aquella jerarquía, por la vía de la llamada *disciplina de precedentes*<sup>9</sup>, que no se ha recibido pacíficamente en toda la judicatura.

Cualquiera que fuera la convicción que se abrigue en torno a los *precedentes* y sus efectos vinculantes, -- que tiene sus insalvables connotaciones ideológicas -- no puede menos que reconocerse que el principio de la autonomía o independencia de los jueces impone unos límites técnicos a las jurisdicciones, cuando desde alguna de ellas deban considerarse asuntos que la ley haya confiado a otra; ciertamente, como lo ha preconizado la defensa técnica adhesiva que acompaña a la Nación, este Tribunal no podría convertirse en juez de instancia para reabrir el proceso ordinario laboral, examinar nuevamente sus pretensiones y estructuras conceptual y probatoria, para proponer una sentencia distinta a la que produjo el órgano de cierre en la providencia censurada, ni siquiera con el solo propósito de comparar lo que entonces se dijo, con lo que ahora pareciera una interpretación más conforme al ordenamiento.

No. El juicio administrativo en pos de la indagación de un presunto error jurisdiccional de suficiente magnitud para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado ha de ocuparse específicamente de la sentencia que lo contiene según los cargos: para establecer si es *contraria a la ley*, examinará su estructura argumentativa frente a las fuentes formales que disciplinaron la solución del caso; la coherencia de la valoración de las pruebas y la ilación lógica entre sus premisas y conclusiones. Nada más, pues no corresponde a un tribunal administrativo hacer de juez ordinario laboral, arrogarse la competencia de la Sala de Casación Laboral para ofrecer rectificación o unificación de su jurisprudencia, ni una tercera instancia frente a una discusión jurídica que al parecer no admitía ese recurso extraordinario.

Esta Sala advierte que median significativas distancias técnicas cuando se trata de inferir consecuencias patrimoniales por el juez administrativo, cuando al interior (*sic*) de la respectiva jurisdicción natural se ha enmendado una solución jurídica presuntamente equivocada,

---

<sup>9</sup> La línea puede seguirse a través de las sentencias T-406/92, C-083/95, T-123/95, C-037/96, SU-047/99 y C-836/2001 entre otros fallos.

verbigracia en sede de recursos horizontales o verticales<sup>10</sup>, frente a una hipótesis como la que ahora la ocupa, en que a los argumentos de una sentencia de cierre se oponen los de una demanda, así lo sean con óptica seria de un litigante que en últimas aspira a que en el juicio de esta especialidad se surta la sustitución de la fallida casación o la tercera instancia; ni siquiera puede aceptarse que esté atada a la lectura que otros integrantes de la misma hayan hecho en el pasado como jueces constitucionales, pues aun ellos mismos habrían podido replantear sus posiciones jurídicas, tanto más los actuales magistrados, sobre quienes gravita únicamente la obediencia al sistema de fuentes y la carga de la argumentación específica para apartarse de algún *precedente* horizontal<sup>11</sup>. [...] <sup>12</sup>

5.3.4 Lo que se postula en el marco dogmático que precede adquiere contundencia mayor cuando la *decisión* atacada bajo los cargos de presunto error jurisdiccional ni siquiera dirimió el conflicto, como luego se verá respecto del caso concreto; una providencia que dijo ser *sentencia* pero se limitó a excluir la hipótesis fáctica y jurídica de la configuración de *contrato de trabajo* para calificar la vinculación por la cual se reclamaron ante el juez laboral *nivelación salarial y reajuste de prestaciones sociales*, para en lugar de denegar pretensiones *remite el asunto a otra jurisdicción* (la contencioso administrativa) *no resuelve el litigio*; tan solo fija una premisa de *competencia*, susceptible de debate ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en su calidad de *tribunal de conflictos*. Hasta entonces, las posiciones de las partes y los jueces concernidos carecen de carácter definitivo.

5.4 PJ2 ¿*Constituye culpa exclusiva de la víctima, con efectos liberatorios de la imputación a la Administración de Justicia por presunto daño antijurídico, la omisión de recursos y de mecanismos consagrados en los estatutos procesales para controvertir la decisión que se afirma incurrió en vía de hecho por error judicial?*

5.4.1 Tesis: Sí. Cuando quiera que la providencia censurada fuera susceptible de recursos o de mecanismos de control en las jurisdicciones en que se adoptó, si la parte interesada omite injustificadamente el ejercicio de esas defensas toma a su propio cargo las consecuencias adversas por *culpa exclusiva de la víctima*.

---

<sup>10</sup> El Tribunal ha postulado que en el juicio administrativo esas otras decisiones definitivas proyectan toda su fuerza; no se reabren los juicios penales, civiles o laborales, para examinar hipotético error judicial al cerrarlos. Cuando los controles endógenos de una jurisdicción especializada han declarado la *existencia del error judicial*, esta Corporación pondera su gravedad, sus causas y los efectos, para el juzgamiento de cara del art. 90 de la Carta.

<sup>11</sup> La alusión, se comprende, apunta al fallo de tutela de este Tribunal que obtuvo otro interesado en asuntos similares (Gustavo Amaya, radicado T.A.C. 2001-264); lo aludieron los magistrados que en otra época se declararon impedidos para conocer de este proceso ordinario (fol. 48, c1).

<sup>12</sup> TAC, sentencia del 25 de febrero de 2010, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012331002-2003-00107-00.

5.4.2 La apertura de esta segunda arista del debate de fondo parte de los expresos mandatos de la LEAJ (270 de 1996), que se ocupan del error jurisdiccional, así:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 70. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

El alcance de los arts. 67 y 70 fue fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, ponente Vladimiro Naranjo Mesa, por la cual se declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 67 del mismo, *'bajo las condiciones previstas en esta providencia'*, a saber:

'Esta norma se limita a precisar los alcances de la anterior disposición, para lo cual señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, el que el afectado interponga los recursos de ley y el que la providencia se encuentre en firme. En cuanto al primero de ellos, su constitucionalidad se explicará al analizar el artículo 70 del presente proyecto de ley. Respecto del segundo, resulta apenas lógico exigir que la providencia que incluye el error que reprocha haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar el yerro que se ha cometido.

El artículo, con las condiciones expuestas en el artículo anterior, será declarado exequible.'

Para concordar las remisiones, acerca del art. 70 del proyecto que se convirtió en LEAJ 270 de 1996, dijo la Alta Corte:

'Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la

administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa'.

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.'

5.4.3 A las precisiones que introdujo la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 se suman las que ha enfatizado el Consejo de Estado, aunque en la arista propia de *privación de libertad*, para exonerar a la Administración cuando *por su voluntad el afectado elude la acción de la Justicia* y contribuye así a su propio daño, esto es, por infracción al *deber de colaborar con la recta y cumplida administración de Justicia*, igualmente con los efectos propios de *culpa exclusiva de la víctima*<sup>13</sup>.

*Mutatis mutandi*, debe decirse que la omisión de recursos que legalmente procedan contra la decisión judicial censurada como presunta causa del daño antijurídico, en cuanto constituye *abandono* de cargas propias de las partes en el proceso, vulnera ese *deber de colaboración* impuesto por la misma Carta (art. 95, numeral 7); por idénticas razones esta Sala da los mismos efectos a la *falta de ejercicio de otros mecanismos de control* de providencias judiciales, como lo es para el caso específico que se estudia, el de *agotar la opción de conflicto negativo de competencia*, cuando una de las jurisdicciones reclama el caso y alguna de las partes estima que no debía hacerlo, sino dejarlo al cuidado de la que escogió cuando se introdujo la demanda<sup>14</sup>.

Tanto más, si esa determinación de *competencia* constituye pilar para la prosperidad de la pretensión fundamental de la que se derivarían las demás, como aquí ocurrió, con relación a la eventual existencia de *contrato de trabajo* que pudiera conferir a la interesada los beneficios de una convención colectiva, a los que aspiró ante el juez ordinario laboral.

## 6ª Caso concreto y conclusiones

A las razones abstractas que preceden se adiciona enseguida la transcripción de los fundamentos que se expusieron al anunciar el sentido del fallo en la audiencia inicial y de alegaciones, con someros ajustes metodológicos que no cambian su esencia<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 32207 del 26 de febrero de 2015, ponente Olga Mélida Valle de De La Hoz, radicación 080012331000-1997-13135 (Extracto en Boletín de Relatoría 162, abril 10 de 2015, pág. 14).

<sup>14</sup> En el C. de P.C., vigente cuando se desarrolló esa actuación, correspondía al art. 148 y al conflicto mismo, en principio reservado a la iniciativa del juez, pudo preceder la pertinente *petición de parte de nulidad por falta de competencia funcional* (art. 144-5 del mismo estatuto), la cual *debió hacerse valer ante el juez administrativo destinatario*, en vez de limitarse a *guardar silencio* frente a las dos decisiones que profirió (inadmisión y luego rechazo de la demanda).

<sup>15</sup> Grabación de la audiencia, parte final de la sesión (inicia en cero) **cronómetro: 00:00:40**.

6.1 *El asunto litigioso*: Visto el expediente y oídas las partes como lo han sido en la audiencia, es claro que aquí se discute una hipótesis de presunta responsabilidad del Estado por error jurisdiccional por las decisiones que tomaron un juez ordinario laboral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y marginalmente un juez administrativo de este distrito. Error que desde la perspectiva de la demandante, habría consistido en desconocer la naturaleza jurídica del vínculo que ella propuso, esto es, el de trabajadora oficial y en su lugar calificar la relación de trabajo que existía entre ella y el extinto Instituto de Seguro Social - ISS como la propia de un empleado público y, consecuentemente, privarla de las pretensiones de nivelación de salarios y prestaciones sociales y en general emolumentos laborales objeto de debate ante la justicia ordinaria en una suma superior a cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000).

En lo que corresponde a la mandataria judicial de entonces, quien aquí comparece también como demandante, ella estima haber sido privada del beneficio patrimonial que le había podido dar ganar el pleito laboral y obtener una parte de dichas pretensiones económicas; ese es el debate.

6.2 *Los alegatos*. La parte actora y el procurador concentraron su atención en demostrar su teoría del caso acorde con la cual la señora Otálora realmente tuvo un vínculo de trabajadora oficial con el ISS negocio de pensiones y no de empleada pública como lo dijeron los jueces laborales.

La parte pasiva se ocupó más que de la discusión de la naturaleza del vínculo laboral, de la arista de probable culpa exclusiva de la víctima por no haber desplegado las defensas extraordinarias y ordinarias que procedieran contra las decisiones de la justicia ordinaria laboral.

6.3 *La orientación del fallo*. Así, clarificado cuál es el asunto litigioso y cuáles las posiciones de las partes, lo que la Sala de Decisión de este Tribunal encuentra es lo siguiente:

6.3.1 En primer lugar, tuviera razón la lectura de parte que indica que se trataba de una verdadera trabajadora oficial o la judicial que indicó que lo era una empleada pública, debate que no se va a dilucidar aquí en sede de reparación directa, es lo cierto que la señora Otálora acudió al sistema judicial, presentó su caso, la jurisdicción laboral formalmente hablando produjo una sentencia desestimatoria, pero escudriñados su verdadera naturaleza, los efectos y alcances de esa decisión, lo que dijo el juez colegiado fue: *no soy competente para dirimir su pretensión*, inferencia enteramente clara a partir de la segunda disposición de la providencia del Tribunal Superior.

Recuérdese que el juzgado había absuelto al ISS y el Tribunal Superior revocó dicha absolución y en su lugar, como consecuencia de la estimación de que se trataba de un empleado público, ordenó la remisión del caso a la justicia contencioso administrativa; dicho de otro modo la pretensión no fue resuelta ni favorable, ni desfavorablemente.

6.3.2 Presentado así el asunto litigioso la justicia ordinaria laboral nada dispuso que dejara definitivamente resuelto el conflicto. La parte actora ha expresado en la audiencia *que*

*aceptar que el asunto fuera conocido y resuelto por la justicia contencioso administrativa habría sido aceptar por anticipado la derrota y declinar la pretensión de que se le tuviera como trabajadora oficial y se le reconocieran las nivelaciones pretendidas.*

Esta Sala no comparte esa hipótesis; remitido el proceso sin verdadera decisión de fondo, solo formalmente hablando dice la justicia ordinaria haber producido una sentencia; sentencia que no existe, lo que hay es una declaración formal de falta de jurisdicción y reenvío a otra jurisdicción sin fallo materialmente hablando.

6.3.3 Frente a esas decisiones tanto de la justicia ordinaria como del juez administrativo existían recursos; la parte actora pudo intentar el extraordinario de casación<sup>16</sup> para que fuera la justicia ordinaria laboral la que dijera procede o no procede, vistas cuantía de los derechos litigiosos y todas las otras particularidades propias del recurso de extraordinario de casación que no se ejerció.

6.3.4 Puesto el caso al conocimiento del juez contencioso administrativo, aunque no lo dice literalmente el auto del 10 de agosto de 2012, este avocó conocimiento, premisa implícita de la orden de inadmitir la demanda para corrección, para que se hicieran las adecuaciones al Código Contencioso Administrativo; esa decisión tenía recursos.

Rechazada la demanda por falta de corrección, esa decisión también tenía recursos horizontales y verticales; y contra todo este piélago de decisiones existía el medio constitucional de control de tutela para remediar supuesta injusticia material o vía de hecho, o violación del sistema de fuentes con compromiso de derechos fundamentales, según las diversas posiciones que ha sostenido la jurisprudencia constitucional al respecto. No se ejercieron y las demandantes no pudieron explicar razonablemente por qué.

6.3.5 Entonces al ejercicio de dilucidar aquí ¿si la señora era trabajadora oficial o era empleada pública? y ¿si su pretensión de nivelación debía o no prosperar?, precede un debate técnico que no se dio, que era dirimir cuál era el juez competente para conocer del conflicto. Las partes toleraron con su silencio que la justicia ordinaria laboral se deshiciera del caso y se lo entregara al juez administrativo; y que este a su vez inadmitiera la demanda y la rechazara, sin ningún reparo.

6.3.6 Desde la perspectiva de la Sala, se estructura una culpa exclusiva de la víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, por no haber ejercido los recursos, ni utilizado los medios de control que le habían podido permitir discutir su teoría de caso, valga decir, la presunta naturaleza de trabajador oficial propia del vínculo laboral y sus consecuencias. Declinada esa defensa de su posición por la parte actora, no hay cómo, en sede contencioso administrativa de reparación, zanjar el escollo y ocuparse en una especie, como lo ha dicho la parte pasiva aquí, de tercera instancia del debate ordinario laboral por la vía de reparación.

---

<sup>16</sup> Se agrega ahora que subsiste polémica en la jurisprudencia con relación a la exigibilidad de ese recurso; la LEAJ 270 de 1996 se refiere a *recursos*, no a *ordinarios* específicamente. No viene al caso fijar posición en uno u otro sentido, pues es más contundente aún la razón que se recoge en el numeral 6.3.4.

**7ª Costas.** A pesar del resultado del litigio y de la aparente procedencia de ellas contra quien lo pierda (art. 188 Ley 1437), aquí se ha mantenido línea hermenéutica que excluye esa lectura literal para ponderar la conducta procesal de las partes. Como no han mediado dilación, ni temeridad, ni otros comportamientos reprochables de la pasiva vencida que las amerite, se prescindirá de ellas<sup>17</sup>, opción interpretativa que también se anunció expresamente en la audiencia, con el sentido del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Nación – Rama Judicial y, en consecuencia, DENEGAR las pretensiones de reparación de Ana Yonny Otálora Hernández y María Candelaria Torres Barrera por presunto *error de la jurisdicción ordinaria laboral*, por las razones indicadas en la motivación.

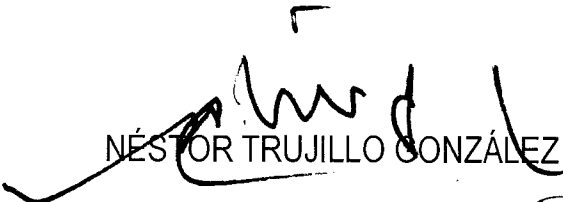
2º Sin costas en la instancia.

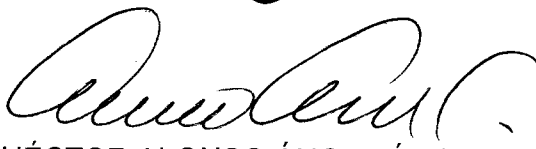
3º En firme lo resuelto, actualícese el registro, devuélvase el excedente del importe de gastos procesales si lo hubiere y archívese el expediente.

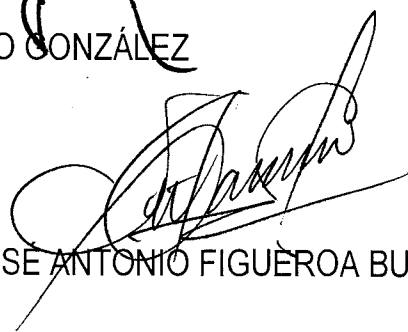
**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado en sesión de la fecha, acta . RD Ana Yonny Otálora Hernández y otra Vs. Nación-Rama Judicial, fallo desestimatorio, radicación 2014-00212-00. Hoja de firmas 12 de 12).

Los magistrados,

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

  
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

  
JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lida

<sup>17</sup> Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (intemo 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 850013333001-2012-00020-01; sentencias del 31 de octubre de 2013, radicados 850013333001-2012-00155-01, 850013333001-2012-00016-01 (2013-00427) 850013333001-2012-00040-01 (2013-00450); y sentencias de la misma fecha, radicados 850013333001-2012-00029-01 (2013-00476) toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213-00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.